



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 680014003011-2021-00018-00
DEMANDANTE: KATHERINE HINOJOZA GALVIS (C.C. N° 1.065.625.571)
DEMANDADO: ANA MARÍA GARCÍA PERDOMO (C.C. N°63.478.544), CARLOS AUGUSTO ESPINOSA SILVA (C.C. N°91.263.150) Y RAÚL GARCÍA GARCÍA (QEPD) (C.C. N°2.121.687).

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandado, ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA, contra la providencia del 9 de agosto de 2022, mediante la cual se dejó sin efectos la providencia del 3 de marzo de 2022, asimismo se requirió al apoderado demandado para que allegara información.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

La actora, interpuso demanda ejecutiva en contra los demandados de la referencia, la demanda fue inadmitida el 3 de febrero de 2021.

Como quiera que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos generales y específicos para prestar mérito ejecutivo, mediante auto del 23 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso librar la orden de apremio petitionada, por los siguientes conceptos:

- CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.038.848), por concepto de canon DEL MES DE ENERO DE 2021 adeudado, con respecto al Inmueble ubicado en la CARRERA 38 # 52-93/105 del Municipio de BUCARAMANGA-SANTANDER.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el canon adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento (día 06 del mes de enero de 2021) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.2. Fundamentos del recurso.

En el escrito de censura la parte recurrente aduce que, **“interpone RECURSO DE REPOSICION, en cuanto a la parte que implica obligaciones de hacer a cargo del suscrito”**, de la providencia del 8 de agosto del año 2022, mediante la cual se dejó sin valor y efecto alguno la providencia dictada el 3 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en su numeral SEGUNDO se ordenó “REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el registro civil de defunción del demandado RAUL GARCIA, así como los datos de los herederos de éste, tales como nombres y apellidos, registros civiles que acrediten el parentesco, dirección para notificaciones, de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.”.



Seguidamente, hace unas precisiones doctrinales respecto a la muerte de alguna de las partes, y los efectos que ello genera en el proceso, para indicar que, ante el fallecimiento de un sujeto procesal, la sucesión procesal ocurre por ministerio de la Ley, por lo que el deceso implica el cambio de sujeto por los sucesores, sin que sea necesario pronunciamiento alguno del juez o las partes.

Por su parte, la demandante al momento en que describió el traslado del recurso interpuesto, allegó los registros de nacimiento de CLARA EUGENIA GARCIA PERDOMO y LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO, en ambos consta que son hijas del difunto RAUL GARCIA GARCIA, respecto de ANA MARIA GARCIA PERDOMO indicó que dicho documento ya reposa en el expediente, por cuanto la mencionada y su esposo, CARLOS AUGUSTO ESPINOSA son los coarrendatarios del contrato objeto del presente proceso.

Seguidamente, el 18 de agosto de 2022, igualmente la demandante allegó respuesta a solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegando con ello prueba de la defunción del señor RAUL GARCIA GARCIA, como lo es la certificación del estado de la cédula donde la misma figura como “CANCELADA POR MUERTE”. También allegó el registro de defunción del señor Raúl García García.

3. Para resolver se considera

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el numeral segundo del auto calendarado el 9 de agosto de 2022, que dejó sin efectos la providencia del 3 de marzo de 2022, y en su numeral segundo requirió al apoderado demandado para que allegara información relacionada con la sucesión procesal del señor RAUL GARCIA GARCIA.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”¹, el cual “persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Al respecto, es de aclarar que el auto atacado con el recurso no es de fecha 8 de agosto como lo señaló el recurrente sino de fecha 9 de agosto de 2022, que fue interpuesto el día 12 de agosto de 2022, dentro del término legal frente a la sucesión procesal del señor RAUL GARCIA GARCIA, tenemos:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



- El 2 de septiembre de 2021, la demandante allegó el registro de defunción del señor RAUL GARCIA, solicitando, asimismo requerir al apoderado del demandado fallecido para que informe lo relacionado con los herederos.
- Seguidamente el 26 de octubre de 2021, la demandante nuevamente insiste en su solicitud, para solicitar la vinculación de los herederos como demandados dentro del presente proceso, como fundamento de su petición allega escrito presentado por el apoderado de los demandados dirigido al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA donde informa los nombres y cédulas de las herederas, sus hijas, las señoras CLARA EUGENIA GARCIA PERDOMO C.C. 63.510.517, LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO C.C. 63.486.422, ANA MARIA GARCIA PERDOMO C.C. 63.478.544 y la cónyuge, la señora LUCILA PERDOMO DE GARCIA C.C. 26.408.945. Nuevamente se aportó el registro de defunción.
- El 2 de febrero de 2022, la demandante solicita dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., esta vez allega como prueba de la defunción del señor RAUL GARCIA GARCIA, una respuesta a derecho de petición por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- En correo electrónico el 11 de febrero de 2022, allega nuevamente respuesta proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se mencionan algunos aspectos relacionados con la identificación de los herederos del señor RAUL GARCIA GARCIA.
- El 4 de marzo de 2022, en virtud del requerimiento, la demandante informa que la dirección de notificaciones (allegando pruebas documentales) de la señora LUCILA PERDOMO DE GARCIA es BELHORIZONTE II APTO 101 T.2 FLORIDABLANCA (S), LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO reside igualmente en el exterior, pero recibe notificaciones en BELHORIZONTE II APTO 101 T.2 FLORIDABLANCA (S), y la señora CLARA EUGENIA GARCIA PERDOMO, en la CALLE 30 22 196 APARTAMENTO 801 EDIFICIO BELMARE FLORIDABLANCA (s) CEL. 3154556014. Asimismo, informó que no se ha adelantado sucesión patrimonial.
- Luego, en auto del 9 de agosto de 2022, el Despacho resuelve dejar sin efectos el auto del 3 de marzo de 2022 y requerir al apoderado de la parte demandada para que allegara: el registro civil de defunción del demandado RAUL GARCIA, así como los datos de los herederos de éste, tales como nombres y apellidos, registros civiles que acrediten el parentesco, y dirección para notificaciones.
- Con posterioridad, el día 18 de agosto de 2022 la demandante, vía correo electrónico remite los registros de nacimiento de las señoras CLARA EUGENIA GARCIA PERDOMO, y LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO. Manifestando igualmente que los datos de la señora ANA MARIA GARCIA PERDOMO ya reposan en el expediente, como quiera que es una de las demandadas y arrendataria según el contrato de arrendamiento allegado.

Entonces, para esta operadora judicial es claro que en el presente asunto no se cumple con la causal dispuesta en el numeral 1° del Artículo 159 del C.G.P. para que se hubiese decretado la interrupción del proceso, puesto que la persona fallecida se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial conforme al



poder otorgado en correo electrónico de 24 de febrero de 2022, allegado a este estrado judicial el 26 de febrero de 2022, situación que ya fue corregida en el auto de fecha 9 de agosto del año 2022.

Así las cosas, la norma aplicable al caso concreto es el inciso 1 del artículo 68 del C.G.P. que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Para este Despacho, lo dicho por el togado recurrente, en nada contraria lo dispuesto en el auto recurrido, puesto que lo que se busca con la información requerida es precisamente la continuación del proceso, pues la norma no indica que el proceso continua en cabeza del apoderado, si no de los sucesores, luego los mismos deben vincularse en debida forma al proceso, vinculación que no implica la suspensión o interrupción del mismo, tan es así que la norma prevé la intervención por intermedio de curador.

Pese a la aclaración realizada, de la revisión del expediente se tiene que algunos de los datos requeridos en el numeral segundo del auto recurrido ya están en el proceso, y los mismos fueron proporcionados por la abogada de la parte demandante, tal como se narró anteriormente, resultando los siguientes:

- La cónyuge, la señora LUCILA PERDOMO DE GARCIA C.C. 26.408.945, BELHORIZONTE II APTO 101 T.2 FLORIDABLANCA (S), sin acreditar con el registro de matrimonio pertinente..
- La hija CLARA EUGENIA GARCIA PERDOMO C.C. 63.510.517, CALLE 30 22 196 APARTAMENTO 801 EDIFICIO BELMARE FLORIDABLANCA (s) CEL. 3154556014, allegó registro civil de nacimiento.
- La hija LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO C.C. 63.486.422, reside igualmente en el exterior, pero recibe notificaciones en BELHORIZONTE II APTO 101 T.2 FLORIDABLANCA (S), allegó registro civil de nacimiento.
- La hija ANA MARIA GARCIA PERDOMO C.C. 63.478.544, es parte demandada dentro del presente proceso.

Sin mayores ahondamientos, se advierte que, la decisión encartada será revocada en su numeral SEGUNDO, toda vez que la parte demandante ya allegó parte de la documentación requerida al apoderado de la parte demandada como los registros civiles de dos de las herederas (Clara Eugenia y Luz Angela) pero aún persiste la acreditación de la existencia de la cónyuge del señor García (qpd), de quien se dice es la señora Lucila Perdomo De García, pero no se allegó el respectivo registro de matrimonio, con el cual se acredite el mismo.

Como consecuencia, de lo anterior se dispondrá por intermedio de la demandante citar a los sucesores ya acreditados para que comparezcan al proceso en la calidad de herederos y requerir a las partes para que alleguen el documento no allegado, con el fin de vincular a la cónyuge de quien hasta la fecha no está demostrada su calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto recurrido proferido el 9 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la citación de los sucesores procesales CLARA EUGENIA GARCIA PERDOMO C.C. 63.510.517 y LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO C.C. 63.486.422, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Acreditar por las partes la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LUCILA PERDOMO DE GARCIA, de quien se afirma fue la esposa del señor GARCÍA GARCIA (q.p.d) pero no fue allegado el documento que así lo compruebe.

Advertir a las partes que las anteriores actuaciones deberán realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Mxtrm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO